



# Concepto 283411 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20236000283411\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000283411

Fecha: 07/07/2023 03:31:28 p.m.

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: Tema: Retiro del servicio Subtema: Edad de retiro forzoso RADICACIÓN: 20232060603652 del 7 de junio de 2023

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la edad de retiro forzoso de los empleados públicos, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sobre el retiro por pensión el Decreto [1083](#) de 2015 dice:

*“ARTÍCULO 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley [100](#) de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.”*

Sobre su consulta en particular, vale la pena recalcar que, transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [2](#) de la Ley [1821](#) de 2016<sup>1</sup>, para quienes hayan cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación y que voluntariamente manifiesten su decisión de permanecer en sus cargos hasta que cumplan la edad de retiro forzoso. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la citada ley, les asiste la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social integral y no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo [9](#) de la Ley [797](#) de 2003.

La Ley [1821](#) de 2016 “Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”, corregida por el Decreto [321](#) de 2017, establece:

*«ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.»*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo [29](#) del Decreto-ley [2400](#) de 1968, modificado por el artículo [1](#) del Decreto-Ley [3074](#) de 1968»*

Por otra parte, el Decreto [1083](#) de 2015 Único reglamentario del sector función pública establece:

*«ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley [1821](#) de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo [2.2.11.1.5](#).*

*Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley [1821](#) de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.»*

Por lo tanto, a partir de la expedición de la Ley [1821](#), la edad de retiro forzoso es de 70 años y para hacer efectiva la misma, se requiere la manifestación voluntaria del empleado de permanecer en el cargo.

Como se advierte de la normatividad referida, el empleado que haya cumplido o cumpla los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación y cuente con resolución de reconocimiento de pensión o se encuentre en trámite, podrá acogerse a la opción voluntaria de permanecer en el cargo hasta la edad de retiro forzoso (70 años), siempre y cuando informe tal situación al empleador para que se postergue el pago de la respectiva pensión, en este caso la entidad deberá respetar la opción voluntaria del empleado. De lo contrario, transcurridos los treinta (30) días a los que se refiere la Ley el empleador podrá solicitar la pensión a nombre del empleado.

Por ende y, para dar respuesta puntual a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que una vez cumplida la edad de retiro forzoso el empleado debe ser retirado del cargo.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARMANDO LÓPEZ CORTÉS

Director Jurídico

Proyectó: Sara Paola Orozco Ovalle

Revisó: Maía Borja

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”

*Fecha y hora de creación: 2024-09-30 13:51:40*